

la aplicación. Tronchet insistió, diciendo que habría riesgo, si no para las donaciones, al menos para los testamentos, supuesto que el testador ya no está presente para defender su obra. Emmercy dijo, al contrario, que el artículo 504 no concernía ni á las donaciones ni á los testamentos. El Consejo adoptó la primera parte del artículo, y aplazó la segunda hasta un nuevo examen del art. 504. (1) Este nuevo examen jamás se verificó. ¿Qué inferir? Queda en pie una duda; esto es tan cierto, que Maleville, que asistió á la discusión, sostiene que el art. 504 es aplicable á las donaciones y á los testamentos. Merlin está más en lo justo al decir que ninguno de los oradores apetecía la aplicación lisa y llana del art. 504, que no había disentiendo sobre el género de prueba que los herederos debían administrar. Así, pues, la conclusión lógica es ésta: se admite á los herederos á atacar las donaciones y testamentos; en cuanto á la prueba que tienen que rendir, queda sometida al derecho común, supuesto que la proposición de Tronchet no tuvo ningún resultado.

Lo que nos decide á adoptar esta opinión, es que está más en armonía con los verdaderos principios, que la aplicación lisa y llana del art. 504. Este artículo implica un contrasentido, si se le aplica á las donaciones y testamentos. El quiere que los herederos provoquen la interdicción para que tengan el derecho de atacar los actos de su pariente. Ahora bien, ¿por qué causa puede pedirse la interdicción? Es fuerza que la demencia sea habitual; si no es más que accidental, la demanda no es admisible. Sin embargo, la demencia aun momentánea, es suficiente para que no se pueda testar ni donar. Los herederos pretenden que el difunto se hallaba en estado de demencia al hacer la donación y el testamento, por más que su demencia no fue.

1 Sesión de 14 pluvioso, año 11, núms. 21 y 22 (Loché, t. 5º, página 219).

se habitual; y ¿qué es lo que la ley les dice? "No son ustedes admisibles, porque no provocaron la interdicción." ¡Y la ley les impedía que la provocaran, porque la demencia no era habitual! ¿Se concibe que el legislador declare que los herederos no sean admitidos á pedir la nulidad de un testamento, por la razón de que no hayan provocado la interdicción, siendo que no tenían el derecho de provocarla? En cuanto á la objeción sacada de la dificultad y de la incertidumbre de la prueba, se refiere á los tribunales, que la anularán si no es suficiente la prueba.

*Núm. 2. De las personas colocadas bajo consejo.*

111. Los pobres de espíritu y los pródigos pueden ser puestos bajo consejo. Pesa sobre ellos una incapacidad relativa en el sentido de que no pueden ejecutar, sin la asistencia de un consejo, los actos enumerados en los artículos 499 y 513. En cuanto á los actos que no les están prohibidos, tienen capacidad para ejecutarlos, en el sentido de que se les aplica el derecho común. Conforme á este principio, es como debe decidirse que las personas bajo consejo pueden disponer de sus bienes á título gratuito. Se hacen distinciones. La ley les prohíbe que enajenen sin la asistencia de un consejo; ahora bien, donar es enajenar, y enajenan su equivalente; luego los pobres de espíritu y los pródigos no pueden hacer donación sino con la asistencia de un consejo. La donación que ellos hicieran sin asistencia, sería nula, según los términos del art. 502. Hecha con la asistencia del consejo, es válida. Lo que no quiere decir que no pueda atacarse. La asistencia del consejo cubre únicamente la incapacidad de los pródigos y de los débiles de ánimo, los asimila á las personas que gozan de la plenitud de sus derechos, pero no les da una incapacidad mayor, no garantiza sus actos contra toda acción de nulidad. Luego las partes interesadas podrán atacar la dona-

ción probando que el donador no estaba sano del entendimiento en el momento del acto. (1)

112. El testamento no está incluido entre los actos prohibidos á los individuos bajo consejo. No puede decirse que legar es enajenar, porque el testador sólo dispone para una época en que ya no exista: él despoja á sus herederos y no se despoja á sí mismo. Respecto al pródigo, esto no tiene ni la menor duda. Digan lo que quieran los jurisconsultos romanos, la prodigalidad no es una locura, Luego nada impide que los pródigos testen, si, haciendo abstracción de su defecto, tienen sano el entendimiento. Hay una ligera duda en cuanto á los débiles de espíritu. Se objeta que no tienen sano el entendimiento, y que, por consiguiente, no pueden testar. La corte de París contesta muy bien que la debilidad de ánimo no es falta de salud, (2) y que tiene sus grados. Los tribunales serán los que aprecien; si en el momento en que él testa, el pobre de espíritu no estaba realmente sano, el tribunal anulará el acto. La jurisprudencia y la doctrina se hallan en este sentido. (3) Se ha fallado, por aplicación de estos principios, que la persona colocada bajo consejo puede revocar un testamento anterior: revocar un testamento es también disponer de los bienes á causa de muerte, supuesto que equivale á volver al orden determinado por la ley. (4)

Tal es la ley, y ¿no es demasiado indulgente con los caprichos de una voluntad poco ilustrada? ¿No olvida que el testamento es una derogación del orden natural de las sucesiones, orden que se funda en los lazos de la sangre, es decir, en la voluntad de Dios? ¿No es contrario á la razón ad-

1 Durantón, t. 8º, pág. 191, núm. 170. Esta es la opinión común.

2 París, 24 de Abril de 1869 (Daloz, 1870, 2, 221).

3 Dijón, 14 de Mayo de 1847 (Daloz, 1848, 2, 58, confirmada por una sentencia de denegada, de 14 de Febrero de 1849 (Daloz, 1859, 5, 176). Compárese Durantón, t. 8º, pág. 188, núm. 168, y pág. 189, núm. 169, y todos los autores.

4 Sentencia precitada (nota 2), de París.

mitir que un pródigo, que un pobre simple de espíritu sean más sabios que el legislador y que corrijan la obra de la Naturaleza? La jurisprudencia acude en apoyo de nuestras dudas. Se ha mantenido un testamento hecho por un individuo colocado bajo consejo. Pues bien, hé aquí el parecer que el consejo de familia había dado sobre el estado de las facultades intelectuales del testador, al entablar la demanda un pariente para que se le nombrase á aquel un consejo judicial. Tenía entonces 77 años. "Desde que nació, dice la familia ha sido de una debilidad de espíritu tal, que lo ha reducido, toda su vida, á un estado de imbecilidad y de perpetua infancia. Esta especie de demencia, sin ser peligrosa y sin tener nada de maléfica para la sociedad, se ha manifestado constantemente por la incapacidad absoluta de dedicarse al más insignificante trabajo que exija alguna inteligencia, y lo ha hecho siempre inútil para regir sus bienes y hasta para gobernar su propia persona." (1) Hé ahí el retrato perfecto de un idiota. ¿Y á un idiota se le va á permitir que deshaga lo que el legislador ha hecho? ¿se presumirá que un idiota sea más sabio que la ley? Sin duda que puede acontecer que un débil de ánimo tenga bastante inteligencia para sentir la gratitud que debe á sus padres que lo cuidan; se le debe permitir que los recomense. Pero para esto bastaba darle una capacidad relativa, como el código lo hace para el menor. Después de todo, los débiles de entendimiento y aun los pródigos son menores, supuesto que hay que darles un consejo; y ¿es lógico permitir á un mayor de edad, débil de espíritu, que disponga de todos sus bienes, cuando el menor de veinte años no puede disponer más que de una fracción?

113. Los fallos que recaen sobre el estado de las facultades intelectuales de una persona cuya interdicción se

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Testamento*, sec. 1ª, pfo. 1º, artículo 1º, núm. 3 (t. 33, pág. 251). Compárese la sentencia de Aix, de 14 de Febrero de 1808 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 228).

provoca, constituyen cosa juzgada cuando se trata de apreciar si esa persona es sana de entendimiento, en el sentido del art. 901. Se supone que los parientes piden que se la incapacite; el tribunal desecha la demanda, pero usando del derecho que le concede el art. 499, nombra un consejo judicial al demandado. Este hace un testamento: ¿pueden los herederos atacarlo por causa de enfermedad en la inteligencia. La corte de casación ha fallado que no hay en esto cosa juzgada, porque el objeto de la segunda instancia no es el mismo, lo que excluye la excepción de cosa juzgada (art. 1351). (1) En efecto, que fué lo que decidió el primer fallo? Que el individuo cuya interdicción se provocaba, no se hallaba en un estado natural de demencia, de imbecilidad ó de furor. ¿Qué es lo que se pide por la segunda acción? Que se resuelva que el testador no estaba sano de entendimiento. Ahora bien, la falta de salud es cosa muy distinta del estado habitual de enajenación. Luego si el segundo juez anulaba el testamento por insanidad, su decisión no destruiría la presunción de verdad implícita á la primera; por lo tanto, no hay cosa juzgada. Merlín critica la jurisprudencia. Se habrá fallado que un hombre no debe ser incapacitado, y vendrá un heredero á pretender después de la muerte de aquél, que los actos que él hizo desde que la demanda se rechazó y que tendían á su interdicción, deben declararse nulos! ¿No es esto sostener que él habría debido ser incapacitado, siendo así que se falló que no debía serlo? Merlín olvida que el estado intelectual de una persona se aprecia de un modo diferente, según que se trate de incapacitarla por causa de enajenación mental habitual, ó según que se trate de anular un testamento por enfermedad cerebral. No insistimos sobre este error, porque es de toda evidencia.

1 Denegada, 17 de Marzo de 1813 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 199).

*Núm. 3. De los enajenados no incapacitados.*

114. Un enajenado no incapacitado otorga un testamento. El acto pueden atacarlo los herederos. ¿Qué es lo que tienen que probar? Desde luego hay que ver si el enajenado estuvo en un hospital; en otro lugar de esta obra hemos examinado la cuestión de saber cuál es la suerte de los actos que él ejecutó durante su colocación. Vamos á suponer que el examinado no ha sido colocado. ¿Será necesario que los herederos prueben que se hallaba en un estado habitual de demencia, de imbecilidad ó de furor? Esta es la prueba que tienen que rendir cuando provocan la interdicción (art. 489). El art. 901 tiene un objeto distinto. Los herederos sostienen que el testador no estaba sano de entendimiento, y pretenden que estaba afectado de enajenación mental. ¿Es un estado habitual de locura lo que ellos invocan? Nó; ellos piden probar que, al otorgarse el testamento, el testador no gozaba de su razón, y para esto basta que la locura haya sido momentánea, accidental. Así lo han fallado y no tiene la menor duda. (1) En cambio, si el testador tenía sana la inteligencia cuando testó, el testamento será válido aun cuando anteriormente hubiese tenido accesos de locura. (2).

115. ¿Qué se entiende por locura ó por enajenación mental? Esta es menos una cuestión de medicina que una cuestión de derecho, y se resuelve en una cuestión de hecho. El art. 901 no habla de locura, á diferencia del art. 489 que exige un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, para que pueda pronunciarse la interdicción. Según el art. 901, las donaciones y testamentos deben anularse cuando el disponente no estaba sano de espíritu. Así es que cuando los herederos promueven la nulidad, deben

1 Denegada, 10 de Marzo de 1824 (Daloz, *Disposiciones*, número 201, 4º)

2 Donai, 21 de Julio de 1841 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 205, 4º)

probar que aquél no tenía, al verificarse el acto, la salud de entendimiento que se requiere para la manifestación de voluntad. No se trata de saber cuál es el género de locura, porque esta es una cuestión de medicina, sino de decidir si, en el momento en que el acto se celebró, el disponente gozaba de su razón, lo que es una cuestión de hecho que el juez resolverá según los testimonios de los que han estado en contacto con el enfermo. No tiene duda que si algunos médicos lo han asistido, su testimonio será de mucho peso; pero lo que se exige es menos que un parecer, una deposición sobre los hechos de que han sido testigos. A veces los médicos tienen preocupaciones de teoría, de sistema, y pretenden imponer sus opiniones al juez. Troplong tiene razón de protestar contra tales pretensiones, porque no es el médico el que juzga, sino el magistrado. En cambio, los médicos tendrían cierto derecho á quejarse si los jurisconsultos, en lugar de atender á los peritos en el arte de curar, se pusieran á formar teorías médico-legales. Y esto es lo que Troplong ha hecho al escribir una disertación sobre la monomanía, que, según él, quita siempre al enfermo la claridad de la inteligencia exigida por el artículo 901 para disponer de sus bienes á título gratuito. (1) Los tribunales, con más prudencia que los teóricos, se han guardado de adoptar una opinión absoluta: ellos mantienen á anular los testamentos otorgados por monómanos, según que el testador estaba ó no sano de espíritu en el momento en que testó.

La corte de Angers ha pronunciado, acerca de esta cuestión, una sentencia muy bien motivada. ¿Qué es lo que exige el art. 901? Que el testador esté sano de espíritu en el momento en que dispone de sus bienes. Si la demencia parcial, llamada monomanía, ha determinado el acto, entonces es evidente que tendría que decirse que el testador no es-

1 Troplong, *De las Donaciones*, t. 5º, núms. 451-457.

taba sano de entendimiento; pero si la monomanía no ha ejercido ninguna influencia en el ánimo del testador, no puede decirse que estaba enajenado al testar, supuesto que estaba como en lo respectivo al acto que llevó á cabo. Erase el caso que la monomanía del difunto consistía en la idea que sus parientes, con el auxilio de los médicos, querían envenenarlo. ¿Es esta funesta disposición de ánimo lo que inspiró sus disposiciones testamentarias? Lejos de eso, en su testamento no había ningún indicio de estos recelos enfermizos, ningún signo del odio que contra su familia había concebido: al contrario, manifiesta las buenas intenciones que tiene hacia sus parientes concediéndoles algunos legados. A recurso interpuesto, recayó una sentencia de denegada apelación, en la cual se lee, "que corresponde exclusivamente á los jueces de hecho apreciar si el donador ó el testador, cuando ha dispuesto, disfrutaba de la plenitud de sus facultades intelectuales, y era capaz de tener y de expresar una voluntad libre, razonable é independiente, supuesto que ellos solos conocen los hechos y circunstancias de donde puede resultar la alteración total ó parcial del entendimiento del disponente." (1)

En cambio, la monomanía puede arrebatarse al testador la libertad de espíritu, sin la cual no hay manifestación de voluntad. La corte de Burdeos, á la vez que confesaba que un testador platicaba y razonaba con cierto criterio, dice que estaba dominado por la idea fija de que su hermano y su hermana le habían ocasionado una enfermedad; los acusaba de ser los autores de sus sufrimientos, de haberle cambiado de lugar los órgados, de oponerse á su curación y de querer envenenarlo. La sentencia hace constar que las disposiciones testamentarias del enfermo eran el resultado de

1 Angers, 13 de Marzo de 1861, y Denegada, 9 de Abril de 1862 (Daloz, 1862, 1, 366). Compárese en el mismo sentido, Donai, 5 de Mayo de 1851 (Daloz, 1854, 5, 245).

esa monomanía, porque de tal manera estaba dominado por ella, que no podía hacer una elección libre entre sus herederos naturales y aquellos á quienes había nombrado sus legatarios. Esto era decisivo: siendo el testamento obra de una demencia parcial, debía anularse. (1) Por la misma razón, la corte de Burdeos anuló un testamento otorgado por un hombre de letras que, en el momento mismo en que insensatos temores lo inducían á desheredar á tales y cuales parientes, y á procurar ventajas á los otros, escribía unas memorias muy notables. Es evidente, dice la sentencia, que la idea fija que lo dominaba no le dejaba la libertad de sus juicios ni de sus afectos, que se hallaba irresistiblemente impelido á amar ó á aborrecer, según que se aparentaba asociarse á sus recelos y resentimientos, ó que se combatían. La corte falló en virtud de todo esto, que Fonfréde no estaba sano del cerebro en el momento de la redacción de su testamento, y, en consecuencia, lo anuló. (2)

116. ¿En qué época debe estar el testador sano de espíritu? Los viejos doctores habían imaginado una presunción en cuya virtud el que está loco se presume que sigue siendo loco. Felizmente la medicina ha desmentido tan espantosa doctrina. Así es que no basta probar que en una época cualquiera de su vida el testador dió señales de enajenación mental, sino que se necesita que el actor pruebe que el disponente no estaba sano del cerebro en el momento en que otorgó su testamento. El proyecto del código civil lo decía formalmente. Para donar, sea entre vivos, sea por vía de testamento, hay que estar sano de entendimiento *en el momento de la donación*. Estas últimas palabras se suprimieron en la redacción definitiva. Y esto no porque el legislador haya querido consagrar un principio

1 Burdeos, 14 de Abril de 1836 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 194).

2 Burdeos 27 de Mayo de 1852 (Daloz, 1854, 5, 246).

diferente: el texto expresa el mismo pensamiento: decir que para *otorgar* una liberalidad se necesita estar sano de entendimiento, equivale á decir que hay que estarlo en el momento en que se dispone. Y á falta del texto, el sentido común lo diría, porque en el instante en que uno manifiesta su voluntad, es cuando debe uno ser capaz de manifestarla. (1)

De esto resulta una dificultad de prueba para el que demanda. El tiene que establecer que, al hacerse la redacción de la escritura, el disponente no estaba sano de entendimiento. La jurisprudencia no aplica este principio en todo su rigor. Hay sentencias que exigen, con más ó menos precisión, que el actor pruebe la insanidad de entendimiento en el momento del acto. (2) Otros parecen conformarse con una prueba más vaga: basta, dicen, que el actor pruebe el estado habitual de demencia; los intervalos lúcidos no se presumen, por lo que el legatario tiene que probar que el testador se hallaba en un intervalo lúcido. (3) ¿No es esto declinar en el legatario la prueba que debe rendir el heredero que ataca el acto? Se echa en olvido que la ley establece una presunción de capacidad: toda persona es capaz de disponer, á menos que se la declare incapaz. Así es que al que invoca una causa de incapacidad es á quien corresponde probarla. Y ¿cuál es, en el presente caso, la causa en que se funda la nulidad del testamento? La enfermedad del cerebro en el momento del acto. Por consiguiente, al actor corresponde probar este hecho, salvo el admitir al demandado á la prueba contraria. Síguese de aquí que la prueba directa de la falta de

1 Coin. Delisle, *Comentario*, pág. 79, núm. 1 del art. 901.

2 Aix, 8 de Mayo de 1841 (Daloz, *Disposiciones*, núm. 108); Pau, 14 de Febrero de 1859 (Daloz, 1859, 2, 103); Bruselas, 27 de Junio de 1826 (Daloz, *Disposiciones*, 1857, 2, 421).

3 Caen, 20 de Noviembre de 1826 (Daloz, *Disposiciones*, número 213, 1º) Compárese Agen, 26 de Febrero de 1838 (Daloz, *ibid*, núm. 213, 2º); Gante, 13 de Febrero de 1849 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 219).

salud del entendimiento incumbe al que ataca al testamento.

Se ha dado otro color á la doctrina que estamos combatiendo. La prueba directa de la insanidad en el momento del acto, es á veces imposible. Yo hago hoy un testamento ológrafo; muero diez años después; ¿cómo probar el estado de mi ánimo en el momento en que yo testé? Nadie asistió al testamento; nadie sabía siquiera que hubiese uno; ¿cómo probar si yo gozaba ó no de mis facultades intelectuales? Si se prueba que el testador se hallaba en un estado habitual de demencia, el juez puede resolver por vía de presunción que la demencia existía también en el momento en que tuvo lugar el acto. Creemos que es incontestable el derecho del juez para resolver por vía de presunción. Más adelante diremos que la prueba de la demencia puede hacerse por medio de testigos, luego también por presunciones (art. 1353) Pero, de hecho, las presunciones son muy problemáticas; porque ¿no puede suceder que el testador haya gozado de un intervalo lúcido en el momento en que dictó sus disposiciones? Así es que vale más ajustarse al rigor del principio, poniendo la prueba completa á cargo del actor. La corte de casación ha consagrado los verdaderos principios al fallar "que la pretendida incapacidad de un testador, como no sano de entendimiento, se debe probar que existía en el momento de la confección del testamento, ó lo que comprende esta época, habitualmente y sin intervalo lúcido." (1) Luego no basta probar que el testador se hallaba en un estado habitual de demencia, sino, además, que su locura no tenía intervalo lúcido, es decir, que era permanente. Si, al contrario, se establece que el difunto tenía intervalos lúcidos, claro es que la prueba de la demencia habitual sería insuficiente,

1 Denegada, 26 de Marzo de 1822 (Daloz, *Disposiciones*, número 198). En el mismo sentido y en los mismos términos, Bruselas, 9 de Enero de 1867 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 305).

puesto que puede suceder que el testador haya estado en un intervalo lúcido en el momento en que disponía.

117. ¿Cómo se rinde la prueba de la demencia? Es de principio que los hechos naturales pueden probarse por testigos indefinidamente, sea cual fuere el monto pecuniario del litigio. Ahora bien, la demencia es un hecho puro y sencillo que por sí mismo no engendra ni derecho ni obligación. Es también un principio que se acepta al actor á la prueba testimonial cuando le ha sido imposible procurarse una prueba literal; en verdad que el art. 1348 no habla más que de la prueba de las obligaciones; pero, en realidad, no hace más que aplicar un principio más general, y es que la ley no puede exigir una prueba imposible. Sin duda que, para apartar los riesgos que presenta siempre la prueba testimonial, el legislador habría podido exigir un principio de prueba por escrito, como á menudo lo hace cuando se ve obligado á admitir la prueba por medio de testigos (art. 341); antes dijimos que Tronchet así lo había propuesto (núm. 110), pero que su proposición no tuvo ningún éxito. Por lo mismo, quedamos bajo el dominio de los principios generales que acabamos de recordar. Esto lo aceptan todos. (1)

118. Se presenta una dificultad particular concerniente á la prueba de la demencia, cuando el testador ha sido recibido por acto público. Los notarios tienen la costumbre de declarar que el testador les ha parecido sano de entendimiento y de voluntad. Se pregunta si los herederos que atacan el testamento pueden atacar esta declaración por falsedad. Se ha fallado que las partes interesadas son admitidas á probar que el testador no estaba sano de espíritu, ni que está en la obligación de inscribirse en falso. (2) Es-

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 5º, pág. 425, nota 7 del pfo. 648; Demolombe, t. 18, pág. 391, núm. 364.

2 Véanse las sentencias citadas en Daloz, *Disposiciones*, números 198, 209 y 211. Todas ellas están mal redactadas. Hay que agre-

to es de toda evidencia, porque no es más que la aplicación de los principios elementales que rigen la fuerza probatoria de escrituras auténticas. Estas dan fe hasta inscripción de falsedad de los hechos que el oficial público tiene encargo de hacer constar; no dan fe ninguna de los hechos que el notario no debe hacer constar. Ahora bien, el notario no está llamado á declarar si el testador estaba ó no sano de espíritu; luego lo que él diga á este propósito no hace fe ninguna. Sin duda que, como lo dice el tribuno Jaubert, el notario debe asegurarse de si el testador se halla en estado de disponer, y de rehusar su ministerio si le parece que el testador no está sano de espíritu; se burlaría de la ley, se haría culpable de gran prevaricación (estas son exposiciones de Jaubert), si recibiera las últimas voluntades de una persona que no se halla en estado de manifestar su voluntad. (1) Pero sigue siendo cierto que la ley no le ha dado la misión de comprobar si el testador está sano de espíritu: esto decide la cuestión de la prueba.

Hay, sin embargo, un caso en el cual los que atacan el testamento tienen que inscribirse por falsedad. El notario debe hacer constar que el testador le dictó sus últimas voluntades; luego está probado que el testador dictó hasta inscripción de falsedad. Si los herederos pretenden que el testador está paralizado, que ya no podía pronunciar palabras inteligibles, ponen entonces en duda un hecho comprobado por el notario, y que tiene fuerza de prueba hasta inscripción de falsedad; luego deben inscribirse. La corte de casación ha hecho la aplicación de estos principios al caso siguiente. Decíase en la escritura que la testadora había dictado su testamento tal como el notario lo había escrito, y que después de la lectura, la testadora había declarado que la escritura contenía su voluntad, que ella así

gar, Bruselas, 19 de Febrero de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 229), y Lieja, 28 de Mayo de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 379).

1 Jaubert, Informe, núm. 9 (Loché, t. 5º, pág. 345).

le entendía'y persistía en ello. Los herederos, por el contrario, sostenían que la testadora nunca daba una contestación oportuna, que no podía coordinar sus ideas ni hacer el más insignificante razonamiento, y que apenas podía articular algunas palabras que se podían entender. Estas alegaciones, dice la sentencia, atacan la escritura en su substancia. (1) Habrá que decir que ellos están en oposición con los hechos que el notario tenía la ilusión de hacer constar, y, por consiguiente, daban fe hasta inscripción de falsedad.

119. Se admite á los legatarios á rendir la prueba contraria, y esto no es más que el derecho común. Si ellos prueban que el difunto, aunque enajenado, tenía intervalos lúcidos, y que en uno de estos fué cuando testó, se mantendrá el testamento. ¿Qué cosa es un intervalo lúcido y cómo se prueba? Furgole contesta á la primera pregunta que el intervalo lúcido es aquel en que el testador posee su razón. (2) Preferimos esta sencilla respuesta á los brillantes desenvolvimientos que D'Aguesseau ha dado en uno de sus alegatos, y que Troplong ha tomado por suyos: "Un intervalo lúcido no es una tranquilidad superficial ni una sombra de reposo. No es una simple disminución, una remisión de mal, sino una especie de alivio pasajero, una intermitencia marcada de un modo tan claro, que es enteramente semejante á la vuelta de la salud....." (3) No continuamos; ¿para qué? El juez será llamado á decidir si, al otorgarse el testamento, el difunto gozaba ó no de su razón: cuestión extraordinariamente difícil que la

1 Denegada, de la sala de lo civil, 24 de Noviembre de 1851 (Dalloz, 1851, 1, 327). Compárese Denegada, 17 de Julio de 1817 (Dalloz, *Disposiciones*, núm. 235). Aubry y Rau, t. 5º, pág. 425, nota 9 del pfo. 648.

2 Furgole, *De los testamentos*, cap. 4º, sec. 2ª, núm. 208.

3 Troplong, *De las donaciones*, núm. 458, (t. 1º, pág. 164 de la edición belga). D'Aguesseau, alegato de 15 de Marzo de 1698 (obras, t. 3º, pág. 403, 4º)